



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Didier Antonio Echeverry Alvarado
Accionado	Starcoop C.T.A. y Otros
Radicado	76001-31-05-017-2017-00374-01

Sentencia N°. 070

Aprobada mediante acta No. 070

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por **DIDIER ANTONIO ECHEVERRY ALVARADO** contra la sentencia no. 199 de 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por el recurrente contra la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; proceso en el cual se vinculó a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** como *litis consorte* necesaria por pasiva y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** como llamada en garantía.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con las demandadas Starcoop C.T.A. y Emcali E.I.C.E. E.S.P. del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, el cual terminó por causal imputable al empleador. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Starcoop C.T.A. como responsable directa, a Emcali E.I.C.E. E.S.P. como obligada solidaria y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como garante y responsable civil de contrato de seguro, a pagarle \$4.747.025 por cesantías; \$2.713.716 por intereses a las cesantías; \$5.090.024 por primas de servicios; \$2.202.012 por vacaciones; \$25.884.880 por sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; \$3.273.360 por indemnización por despido injusto; \$1.472.000 por devolución del aporte social operativo que era de \$32.000 mensuales, durante 46 meses y \$1.368.270 por devolución de cuota de sostenimiento, en valor de \$29.745 mensuales, durante 46 meses. Tales rubros calculados por todo el periodo de duración del contrato laboral.

Refirió como fundamentos fácticos, que el 16 de febrero de 2010 la Unión Temporal Starcoop - Guardianes y Emcali EICE ESP suscribieron el contrato no. 800-GA-PS-086-2010 para la prestación del servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Emcali; que para el cumplimiento del objeto contractual Starcoop CTA suscribió con el demandante contrato laboral a término indefinido el 16 de febrero de 2010, por virtud del cual se desempeñó como vigilante en un horario de 12 horas diarias de 6 am a 6 pm y 6 pm a 6 am, de lunes a domingo, donde se le pagó como último salario mensual promedio \$924.460.

Aseguró que laboró en forma continua y bajo subordinación de Emcali quien era la beneficiaria del servicio, por lo que manifiesta se configuró una intermediación laboral indebida, lo cual se confirma al leer el literal e) de la cláusula séptima del contrato no. 800-GA-PS-086-2010, donde se estableció que

las tareas de los vigilantes, los “garrets”, las armas y el funcionamiento de los puestos serían supervisados rutinariamente por Emcali EICE ESP; además, que el jefe de departamento de seguridad de Emcali EICE ESP era quien le impartía órdenes, suministraba contraseñas y les daba indicaciones para desempeñar su labor.

Relató que de acuerdo con la cláusula novena del contrato no. 800-GA-PS-086-2010 suscrito entre Emcali EICE ESP y la Unión Temporal Starcoop – Guardianes se exigió garantía para el cumplimiento del contrato y se adquirió póliza de cumplimiento con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, cuya vigencia inicial iba hasta el 15 de enero de 2015, pero el contrato fue liquidado el 8 de mayo de 2017.

Expuso que el 14 de noviembre de 2014 Starcoop CTA sin previo aviso terminó unilateralmente y sin justa causa su contrato laboral, sin que a la fecha le hayan cancelado las prestaciones de ley, ni los dineros que cada mes le descontaba la cooperativa por cuota de sostenimiento y aporte social operativo.

Aseguró que el 3 de abril de 2017, presentó reclamación administrativa a Emcali EICE ESP en la cual solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por despido injusto y devolución de cuotas de sostenimiento y aporte social; petición que fue resuelta de manera negativa por dicha entidad el 7 de abril de 2017 a través de oficio No. 800-GA-PS086-2010, tras considerar que dicha reclamación debía dirigirse a Starcoop CTA.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Emcali EICE ESP, al contestar la demanda se opuso a lo pretendido y aceptó lo concerniente al contrato no. 800-GA-PS-086-2010 suscrito con la Unión Temporal Starcoop – Guardianes, la cual estaba conformada por Guardianes Compañía

líder de Seguridad Ltda. y Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA; que la supervisión del referido contrato de prestación de servicios la ejercía el jefe de departamento de seguridad y vigilancia de Emcali ESP, que se suscribió póliza de cumplimiento para amparar dicho contrato y que el actor presentó reclamación ante dicha entidad, la cual fuere resuelta de manera negativa. Sobre los demás hechos aseguró que no le constaban o no eran ciertos.

Argumentó que Emcali nunca ejerció subordinación, ni ha sido empleadora del actor; que dicha entidad no contempla en su objeto social el servicio de vigilancia de ningún tipo, por lo que no se puede pregonar una solidaridad frente a las obligaciones acá reclamadas, pues las tareas desarrolladas por el actor no son de la actividad ordinaria, inherente o conexas a las del objeto social de Emcali y que corresponde a la cooperativa Starcoop CTA como empleador, esclarecer si adeuda salarios u otros conceptos al demandante.

Finalmente propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y como de fondo las de *“inexistencia del derecho con relación a Emcali EICE ESP, garantía de las obligaciones contraídas por medio de las pólizas no. 33053100000058 a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y no. 100002462 a cargo de mundial de seguros, prescripción, principio de legalidad y estabilidad jurídica, exclusividad del Estado para prestar la seguridad a los bienes y vida de las personas, buena fe, e innominada”*.

Finalmente formuló llamamiento en garantía a la Compañía Mapfre Seguros de Colombia S.A. y a Compañía Mundial de Seguros.

Starcoop CTA al contestar la demanda, aceptó que suscribió el contrato de prestación de servicios de vigilancia con Emcali EICE ESP por medio de la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes, la cual conformó con Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda. y que el demandante presentó reclamación

por pago de salarios, prestaciones sociales y sanciones e indemnizaciones. Sobre los demás hechos aseguró que no le constaban o no eran ciertos.

Argumentó en su defensa, que con el actor nunca existió relación laboral, en tanto que el mismo siempre ostentó la calidad miembro asociado de la cooperativa Starcoop; que el actor nunca recibió salario, dado que en virtud del convenio de trabajo asociado el mismo a cambio de su aporte en trabajo físico recibió compensaciones en dinero, siendo las mentadas sumas totalmente legales según la normativa sobre cooperativismo y el reglamento interno de la cooperativa; que las cooperativas de trabajo asociado están reguladas por la legislación cooperativa y a su vez, por el estatuto para el trabajo asociado y de compensaciones aprobado por sus asociados, en atención a su naturaleza cooperativa y solidaria.

También manifestó, que el vínculo a las cooperativas de trabajo asociado no se encuentra regulado por los presupuestos de una relación laboral, y que el demandante de manera libre y voluntaria solicitó ser aceptado como asociado de la cooperativa Starcoop, con pleno conocimiento de su objeto social, estatutos y reglamentos.

De esa forma, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de *“inexistencia de una relación laboral, inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo, principio de la autonomía de la voluntad privada, la garantía per se no es un sinónimo de relación laboral, falta de funciones misionales en el periodo de duración del contrato con Emcali, cumplimiento por parte de la cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo, compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado, prescripción, ley, jurisprudencia y posición del tribunal superior de Cali, oposición a los fundamentos de derecho de la demanda”*.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se opuso a lo pretendido, aceptó lo concerniente a la póliza de cumplimiento no. 3305310000058 contratada por la Unión Temporal Guardianes- Starcoop, que tiene como asegurada y beneficiaria a Emcali y en lo atinente a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no eran hechos.

Argumentó en su defensa, que expidió póliza de seguro no. 3305310000058 para amparar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre Emcali y la Unión Temporal Guardianes- Starcoop como entidad afianzada; que la mentada póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales por los que deba responder Emcali frente al personal empleado para dicho contrato; que dicho amparo tuvo vigencia del 15 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2015; y que desconoce cualquier relación contractual que se diera entre las demandadas y el accionante.

En ese orden, propuso como excepciones de fondo, *“falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali EICE ESP, ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones, intereses y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por Unión Temporal Guardianes- Starcoop y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, subrogación, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, prescripción, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada”*.

A través de auto interlocutorio no. 1815 de 12 de junio de 2018, el despacho de origen vinculó como llamadas en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al contestar el llamamiento en garantía se opuso a lo pretendido, con las mismas argumentaciones expuestas en su contestación y propuso las excepciones de fondo de *“inexistencia de cobertura debido a que el contrato prestación de servicios de vigilancia no. 800-GA-086-2010 terminó desde el 19 de octubre de 2012 encontrándose prescrito cualquier tipo de reclamación sobre emolumentos derivados de la ejecución del mismo, inexistencia de la cobertura de la póliza de cumplimiento no. 3305310000058 ante la declaratoria de contrato realidad entre el demandante y Emcali EICE ESP, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada, límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali EICE ESP, ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones, intereses y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por Unión Temporal Guardianes- Starcoop y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali Emcali, subrogación, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada”*.

La Compañía Mundial de Seguros S.A., al contestar el llamamiento en garantía, manifestó que no le constaban los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y arguyó que se evidencia la existencia de una relación cooperada entre el demandante y Starcoop CTA como trabajador asociado; que por lo tanto el demandante no fue trabajador de Emcali, ni de Starcoop CTA y que al serle ajenas todas las situaciones alegadas por el actor, no se le puede endilgar responsabilidad alguna en el proceso.

En ese orden, propuso como excepciones de fondo *“inexistencia de contrato laboral- relación laboral, inexistencia de criterio obligacional laboral por parte de Emcali EICE ESP hacia el demandante Didier Antonio Echeverry Alvarado, pago de todas las obligaciones económicas generadas por el convenio individual de trabajo asociado, carga*

de la prueba del incumplimiento de contrato y perjuicios reclamados, inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., ilegitimidad en la causa por pasiva, pago y cobro de lo no debido, e innominada”.

Frente al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de fondo de *“ilegitimación (sic) en la causa por pasiva del llamante Emcali EICE ESP al llamado en garantía Compañía de Seguros S.A., inexistencia del siniestro, ausencia de cobertura, ausencia de cobertura por extemporaneidad de la reclamación del siniestro, falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado; condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza; cuantía máxima de la indemnización aplicación de deducibles y vigencias, inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias, carencia de solidaridad entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Emcali EICE ESP, genérica y otras”.*

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 199 de 23 de septiembre de 2019, decidió absolver a las demandadas y a las llamadas en garantía de todas las pretensiones, con costas al demandante. Lo anterior, tras argumentar que:

“(…) Como pretende el accionante desconocer su condición de asociado, para que se declare que en verdad existió un contrato de trabajo con la empresa Starcoop, corresponde el análisis del material probatorio traído a los autos, toda vez que en su defensa la cooperativa vinculada al proceso indica que la relación del quejoso siempre estuvo regulada por un vínculo asociativo.

Pues bien, tenemos que en cuanto a la prestación del servicio, el demandante aportó certificación emitida por el departamento de recursos humanos de la regional Valle de Starcoop CTA, la cual no fue desconocida por las partes y obra a folio 51, la cual da cuenta que el quejoso Echeverry Alvarado, prestó sus servicios como guarda de seguridad desde el 16 de febrero de 2010 y hasta el 1 de noviembre de 2014, y cuyo motivo de retiro fue la terminación del contrato, de igual manera a folio 232 se observa misiva del 16 de febrero de 2010, a través de la cual el demandante solicita a la CTA Starcoop, ser aceptado como trabajador asociado anexando documentos requeridos para ello, comprometiéndose

a cumplir con los deberes, reglamentos y estatutos de esta cooperativa (...)

En síntesis de la prueba recabada en el proceso se puede concluir que existió una prestación del servicio por cuenta del demandante a favor de Starcoop, que él se desempeñó como vigilante prestando servicios a Emcali, lo que en un principio llevaría al despacho a concluir, que se presume que la relación que unió a los extremos litigantes es un verdadero contrato de trabajo, no obstante, de lo vertido en la prueba documental y testimonial, se logra evidenciar que las labores adelantadas por el señor Didier Echeverry Alvarado como guardia de los bienes de Emcali, en virtud del contrato No. 800-GA-PS-0862010 y el contrato No. 800-GA-PS-0339-2012, lo fueron para alcanzar los objetivos de la cooperativa Starcoop, la cual era la prestación de los servicios de vigilancia a un usuario, tal como lo dispone el artículo 23 del Decreto 356 del año 94.

De esta manera, el estatuto de seguridad citado, no le confiere a quienes prestan servicios la doble calidad de asociados y de trabajadores, y por ello al definir esta norma que la existencia de esta clase de cooperativas se daba a través de una empresa sin ánimo de lucro, señala cierta norma que sus trabajadores son simultáneamente aportantes y gestores de la empresa, y que la misma tiene la finalidad de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros, en los términos establecidos en ese decreto, lo que incluye asesoría, consultoría, investigación en seguridad.

Lo anterior significa, que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se cumple a través de esas cooperativas especializadas como lo era Starcoop, se origina por la condición de socio- trabajador que ostenta el demandante como personal de esa empresa, en los términos del acuerdo cooperativo celebrado y no por la existencia de un vínculo laboral o un contrato de trabajo, pues los asociados que deciden libre y autónomamente trabajar, mancomunada y conjuntamente en esa específica actividad, resultan ser los simplemente asociados y no trabajadores, gestores y dueños de su propia empresa, de lo que se deduce que ocurrió en el presente asunto, pues de las evidencias arriba mencionadas se infiere que el demandante cumplió con todo el protocolo para vinculación a la cooperativa, como lo fue la solicitud de vinculación, la aceptación por parte del máximo órgano colegiado de esa asociación solidaria, y la inducción en temas de solidaridad, cooperativismo y manejo del servicio que iba a prestar.

(...) Lo que a su vez, determina que la forma de finalización estaba regulada por los propios estatutos de esta cooperativa, esto es, según el numeral 5 del artículo 29 del estatuto antes mencionado, se determina que una de las modalidades de terminación del contrato de asociación es la finalización del contrato a través del cual se presta vigilancia con un usuario.

Así las cosas, se encuentra probado dentro del expediente que la relación que se dio entre las partes fue en razón a un convenio de trabajo asociado, pues el demandante firmó la documentación de su puño y letra, y aceptó las condiciones que se le estaban disponiendo, por ende, no es de recibo que en este proceso indique que simplemente firmó un contrato porque venía de otra empresa, toda vez que la firma y la suscripción de los documentos tuvo que haber sido un acto que debía ser asumido con responsabilidad por el demandante, y bajo este entendido tiene que asumir las consecuencias del contrato que suscribió para la prestación del servicio como trabajador asociado, más aún el demandante y los testigos dieron cuenta de que por parte de la propia cooperativa especializada Starcoop, era quien suministraba la totalidad de los implementos para la

prestación del servicio de vigilancia, tales como uniformes y armas, al igual que era la encargada de fijar los turnos y supervisaba a través de su personal vinculado a sus puestos de trabajo, el servicio prestado por el demandante en las instalaciones y puestos ubicados a favor de Emcali, que los llamados de atención eran a cargo del propio personal de Starcoop, y que el personal de Emcali simplemente pasaba revista en algunos puestos de trabajo en los que se prestaba el servicio, lo que permite ver que, Starcoop era dueña de los medios de producción, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 4588 del año 2006, y por parte de Emcali no se ejecutaban actos de subordinación respecto de los vigilantes de la cooperativa, es más, estos se dedicaban conforme el ordenamiento legal a custodiar los bienes de la empresa usuaria, lo que no corresponde a labores propias de Emcali (...)

Lo anterior lleva a concluir que entre el demandante y Starcoop CTA, literalmente existió un convenio asociativo de trabajo, en el cual el demandante ejecutó sus labores de vigilancia con un espíritu solidario, que es ajeno a la legislación sustantiva laboral, sin que se pueda endilgar a Starcoop una subordinación que exceda las competencias que la ley le atribuye para organizar el servicio, máxime que como ya se indicó, por tratarse de una cooperativa especializada está sometida a un particular régimen jurídico (...)

Son las anteriores razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda, en torno al reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo que conlleva a la absolucón de la totalidad de las demandadas Starcoop y Emcali EICE ESP, y se abstiene el despacho de analizar cualquier responsabilidad de las llamadas en garantía puesto que no se ha impuesto condena a sus amparadas. (...)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Con preocupación admite este apoderado que el despacho no tuvo en cuenta uno de los requisitos especiales para ser asociado a una cooperativa, y eso está estipulado en los estatutos que aportan los demandados en el artículo 9 numeral 8, cuando dice que el aspirante asociado deberá certificar el curso básico de cooperativismo con énfasis en trabajo asociado, con una intensidad no inferior a 20 horas, de lo contrario, se comprometerá a recibirlo dentro de los 3 meses posteriores al ingreso en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 4588 de 2006, que también dice lo mismo en iguales términos.

Por otra parte, es bueno alertar al Tribunal Sala de Decisión Laboral, que es llamativa la situación de la CTA Starcoop, porque a pesar de que son más de 160 demandas contra esta, en la mayoría de demandas presentan otros estatutos, los que están confrontados por la Superintendencia respectiva, los que aportan a esta demanda, no se encuentran confrontados por la autoridad respectiva, sin embargo, llama la atención, es el hecho de que le hacen una modificación a los requisitos porque en el anterior decía que debía también recibir la aceptación por parte del órgano respectivo.

El despacho le da valor probatorio un acta que dice ser del Consejo de Administración de la cooperativa, pero miremos que esa acta esta del 1 de junio de 2010 y el demandante ingreso el 16 de febrero de 2010 según certificación de la misma cooperativa, entonces,

cómo es posible que desde el ingreso que no tenía la aceptación a la solicitud que presentó, haya sido tomado desde el comienzo como un asociado cuando el requisito que establece la Ley 79 del 88, según el artículo 22, contiene que para los que ingresen posteriormente a partir de la fecha en que sean aceptados por el órgano competente, y ahí establecía en los estatutos principales que se aportan a las otras demandas, que como le digo es curioso que aquí lo eliminan o lo cambian, allá decía que tenía que haber sido informado anexándole copia del acta, al posible trabajador asociado, es decir, decirle mire a usted lo aceptaron como trabajador asociado, aquí está el acta donde se lo incluye, pero aquí no aparece eso.

Por otra parte es necesario recordarle a la Sala Laboral, que sobre este caso, sobre esta situación, en una demanda contra la misma empresa en ese entonces, la misma Starcoop, la Sala Tercera de Decisión Laboral ya se pronunció confirmando una sentencia en el radicado 760013100620140096-1 donde profiere la sentencia no. 278 del 18 de agosto de 2016, por la cual confirma una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, es la única que hasta el momento ha proferido esta Sala, en la cual, le dan crédito a la existencia de un contrato realidad a este tipo de relación, y pues es apenas lógico, porque si no es aceptado y si no cumple con los requisitos, pues como se va a tener como aceptado, simplemente hay que darle aplicación estricta al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice que toda relación laboral se presume que está contenida en un contrato de trabajo, y por eso accedió a las pretensiones de la demanda.

Pero además de eso, están plenamente demostrados los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que pasa es que aquí el salario lo disfrazaron de una compensación, pero sí están demostrados los otros dos elementos, prestación personal del servicio y la subordinación, como ya lo atestiguaron los testigos y como ya lo manifestó también en interrogatorio de parte el propio demandado.

El despacho hace un recuento de las características de una CTA y comparto con eso, y una de esas características mencionaba que era la libertad de afiliación, pero nos dimos cuenta con el interrogatorio de parte y con los testimonios, que ninguno de los que llegaron a Starcoop fueron libremente a hacer parte de una cooperativa, y está la manifestación expresa del demandante que dijo <yo fui fue a trabajar>, lo mismo el señor Luis Flórez, dice nosotros fuimos enganchados a trabajar; en ningún momento se nota la libertad de querer asociarse para desempeñar un cargo de vigilante para servir a otra empresa, pareciera ser, no se algunos Juzgados han fallado a favor pero en este momento como son tantos los demandados, parece ser que por economía procesal, prefieren que presente recurso una sola persona y no 2, o 3 o 4, eso habría que analizar con los posteriores fallos, pero en ese sentido, yo quiero dejar demostrado que en este caso hay que dar aplicación al artículo 53 de la Constitución Nacional sobre el trabajo realidad, porque por ningún lado se ven las intenciones de la cooperativa Starcoop de brindar unos beneficios como cooperativa a sus supuestos cooperados, ya lo manifestaba, no se tuvo en cuenta para la democracia participativa, nunca se lo llamó a hacer parte de una asamblea para elegir sus dignatarios, o para auto elegirse por lo menos nunca se dio, beneficios nunca recibió, entonces estos son típicos comportamientos de una verdadera empresa de trabajo (...)"

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 17 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Starcoop C.T.A. presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“En el presente asunto, en caso que la señora Magistrada llegase a revocar la sentencia absolutoria a mi representada STARCOOP; la Cooperativa no deberá ser obligada por sentencia judicial a cancelar una sanción de un día de salario por cada día de retraso más los intereses de mora conforme el artículo 65 del CST, suma que está podría estar por encima de los 20 millones de pesos, generándose ya un enriquecimiento sin causa (...)

En el presente proceso se debe destacar que el parágrafo del artículo 5 del Decreto 4588 de 2006, indica que, Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios, entre ellos Starcoop CTA como empresa solidaria en Servicios especializados en vigilancia y seguridad privada, están ejerciendo una actividad permitida en beneficio de terceras empresas públicas y privadas; sin embargo, en caso de enviar asociados a realizar actividades que tengan que ver con el desarrollo del objeto social del beneficiario incurriría en una tercerización ilegal.

En tanto a lo anterior, es menester resaltar que no arguye ninguna base jurídica que respalde sus argumentos para determinar la existencia una relación laboral, basada, según sus fundamentos de derechos, en la existencia de una intermediación laboral por parte Starcoop, pues no tiene claro el profesional del derecho el concepto de intermediación laboral y las funciones misionales, las cuales son requisitos fundamentales para la configuración de una relación laboral. Por tanto, Starcoop nunca ha enviado trabajadores para suplir las funciones correspondientes a los empleados propios y de base de EMCALI, así mismo, Starcoop no fue creada para mimetizar una relación laboral, ni tampoco, se realizó un constreñimiento a ningún trabajador de EMCALI EICE para que tornara su contratación laboral a un convenio cooperativo, desvirtuándose así la mala fe que quiere configurar el apoderado judicial de la parte demandante.

De esta manera, se concreta por esta parte, la necesidad de encontrar infundadas las razones de derecho de las pretensiones de la demanda, como quiera que Starcoop CTA

nunca le generó un perjuicio al demandante, no hay prueba que esta Cooperativa haya dejado de cancelar alguna suma de dinero básica y legal, no hay prueba que Starcoop actuara con un ánimo dañino para los intereses del demandante, no hay prueba que la parte demandante haya desconocido los documentos firmados del convenio asociativo, nunca presentaron tacha de falsedad ni su voluntad se vio restringida, por tanto su vinculación como socio fue totalmente voluntaria. En cuanto las manifestaciones de desconocer la realidad de la empresa, en el sentido de indicar ser engañado por la Cooperativa y no saber que la misma se trataba de una naturaleza solidaria, es necesario manifestar y recordar en esta instancia, que no es dable para una parte pretender obtener una prueba con su propia manifestación sin presentar prueba de que su voluntad fuera constreñida o inducida al error, como quiera que dentro de los documentos hay pruebas de conocimiento sobre seguridad las cuales debían ser leídas y contestadas.

En este contexto, los magistrados consideran que la relación entre la cooperativa y el demandante se estableció a través de un convenio asociativo válido. El demandante se vinculó voluntariamente a la cooperativa, cumpliendo con los requisitos y capacitación necesarios.

Además, se proporcionaron compensaciones y beneficios que cumplen con los estándares laborales mínimos. Las pruebas presentadas y las circunstancias del caso indican que no existe una intermediación laboral que invalide esta relación asociativa”.

La vinculada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó alegatos de conclusión en la siguiente forma:

“El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de primera instancia no. 199 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Cali el día 23 de septiembre del año 2019, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, haciendo alusión a (i) Que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta lo referente a la capacitación en cooperativismo que debió recibir el demandante, (ii) Que la documentación presentada por la cooperativa presenta una incongruencia en cuanto a los estatutos vigentes al momento de la afiliación del demandante y los aportados al despacho, (iii) Que dado lo anterior la naturaleza de su contrato era laboral ya que las condiciones para este si se cumplieron pero de bajo otras denominaciones, (vi) Que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP si incurrió en prohibiciones que darían lugar a declarar la responsabilidad solidaria; si se llegare a revocar la decisión el A quo, pues a su juicio las absueltas son responsables solidariamente, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado del demandante.

(...)

Dentro del presente proceso se logró acreditar que el demandante no tuvo un contrato de trabajo con la COOPERATIVA STARCOOP CTA mediante el cual concurrían los elementos esenciales de este, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del

C.S.T. y en este sentido, no se cumple el primer requisito indispensable para que se afecta la póliza de cumplimiento ya que en esta se concertó como amparo el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba el tomador de la póliza (COOPERATIVA STARCOOP CTA) deba a sus trabajadores utilizados en la ejecución del contrato afianzado y que en tal medida se afecte el patrimonio del asegurado EMCALI EICE ESP, así las cosas, es claro que el seguro no se puede afectar ya que el demandante NO acreditó haber sido trabajador de la entidad afianzada y mucho menos haber ejecutado labores en el contrato que amparó mi representa.

(...)

Así las cosas, se concluye que, dado que el apoderado del demandante no logró acreditar los elementos necesarios para el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre su representado y LA COOPERATIVA STARCOOP CTA, NO es posible que se afecte la póliza de cumplimiento por la cual fue vinculada mi representada al proceso ya que para que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opere, es indispensable cumplir los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador del demandante es la entidad afianzada, es decir LA COOPERATIVA STARCOOP CTA (ii) que el demandante haya ejecutado labores en el contrato que afianzó la aseguradora (iii) que LA COOPERATIVA STARCOOP CTA le adeude rubro alguno al demandante por los conceptos amparados y (iv) que dicha acción genere un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza EMCALI EICE ESP con ocasión a la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST.

(...)

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA UNICA CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES LEY 80 DE 1993 No. 3305310000058 es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP., en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado”.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 para conocer en segunda instancia de las materias que fueron objeto de apelación. Así, tras analizar los términos del recurso, se advierte que los problemas jurídicos a abordar son: (i) la existencia de un contrato laboral entre el demandante y las demandadas del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014 y, en caso positivo, (ii) elucidar si proceden las condenas por los conceptos laborales que reclama; (iii) establecer quién fue el real empleador del actor, y (iv) si en el proceso se configuran los presupuestos de la solidaridad entre las

demandadas.

VIII. CONSIDERACIONES

A fin de resolver los problemas jurídicos planteados, se tiene en primera medida que el accionante en la demanda presentada manifestó (hecho no. 2) que fue contratado por la CTA Starcoop mediante contrato escrito a término indefinido el 16 de febrero del año 2010, para vigilar diferentes bienes de Emcali E.I.C.E. E.S.P. y en el hecho no. 19 de la subsanación afirmó que el 14 de noviembre del año 2014, Starcoop CTA le notificó la terminación unilateral y sin previo aviso de su contrato, lapsos que se respaldan en el proceso, con la Certificación de 6 de marzo de 2017 expedida por Starcoop y allegada al plenario a folio 51 C-1.

Aclarado lo anterior, es menester analizar si durante ese periodo la prestación personal del servicio por parte del actor, se dio como asociado de la CTA demandada o si por el contrario se verificó una verdadera relación laboral con la CTA como empleadora; para lo cual, es pertinente traer a colación lo reglado en el artículo 5 del Decreto 4588 de 2006 y compilado en el artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1072 de 2015, sobre el objeto social de las cooperativas de trabajo asociado. Esta norma, en lo pertinente dispone:

“Decreto 4588 de 2006: (...) Artículo 5°. Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

*Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, **vigilancia y seguridad privada** y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad”. (Negrillas de la Sala)*

De igual forma, también cumple recordar que el legislador ha definido a las Cooperativas de Trabajo Asociado en el artículo 3 del Decreto en cita y en el artículo 2.2.8.1.3 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

“(...) Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

En cuanto a la relación contractual suscitada con Starcoop CTA y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la prestación personal del servicio, es muy poca la claridad que brinda la prueba testimonial traída al proceso; en tanto que el testigo del actor, Luis Emilio Flórez Aristizábal proporcionó en su mayoría opiniones personales, o sobre hechos que le ocurrieron a él y no al demandante y refiriéndose a otra empresa denominada Guardianes Seguridad Ltda. que no hace parte del proceso, por lo que no hubo mayor constancia sobre lo que pudo conocer directamente sobre la relación laboral reclamada o sobre los aspectos relevantes de la relación contractual del aquí demandante.

En similares términos, la testigo Jackeline Osorio Rodríguez, compañera permanente del demandante, se contrae a un testigo de oídas, porque no fue compañera de labores, no le constan de manera directa los hechos de la presente controversia y solo conoció de lo que le comentaba el demandante, por lo que carece de veracidad y relevancia para este asunto.

Seguidamente y en lo atinente a las pruebas documentales, se tiene que fueron allegadas al proceso las siguientes:

- A folio 51 C-1. Certificado expedido por Starcoop, de 6 de marzo de 2017,

que da cuenta que el actor prestó sus servicios como trabajador asociado con funciones de Guarda de Seguridad del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, función inherente a la actividad principal y actividad secundaria de la Cooperativa según registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 2 al 5 C-1).

- A folios 2 al 5 C-1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CTA Starcoop en cuyo objeto social reza: *“generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados, mejorando su calidad de vida; sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad”*. Y como actividad principal *“actividades de seguridad privada”*, y secundaria *“actividades de servicios de sistemas de seguridad”*.
- A folio 171 C-1. En renglón no. 293, se evidencia el nombre del demandante, dentro de documento que reposa de folio 163 a 185 y que consiste en acta no. 254 de reunión ordinaria del Consejo de Administración de Starcoop, de fecha 1 de junio de 2010, en la cual se registra el estudio de la hoja de vida del actor y otros, para su vinculación como asociados, y su aprobación.
- Formato hoja de vida de Starcoop del demandante de fecha 12 de febrero de 2010 (fl. 223-225 C-1); estudio técnico de seguridad (fl. 226-229 C-1); entrega de carnet y credencial Starcoop (fl. 236 C-1); evaluación de inducción en seguridad, salud ocupacional, medio ambiente (fl. 237 C-1); evaluación de formación (fl. 238-240 C-1); todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Régimen de Trabajo Asociado de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA obrante a folios 145-156 C-1.

- A folios 230 al 231 C-1. Convenio individual de trabajo asociado suscrito entre el demandante y Starcoop CTA el 15 de febrero de 2010, en cuya cláusula primera se señala que *“el trabajador asociado, se compromete con la cooperativa de vigilancia Starcoop CTA. a prestar servicio de vigilancia en el sitio o lugares que esta le asigne a favor de usuarios de dichos servicios, en armonía con el objeto social de la cooperativa, claramente establecidos en los estatutos y demás normas concordantes, y los reglamentos emanados del Consejo de Administración, y que el Trabajador Asociado declara conocer en su integridad”*. Y en su cláusula décimo primera se consigna que: *“Duración: El trabajador asociado inicia labores a partir del 16 de febrero de 2010. El convenio estará condicionado a la existencia de un puesto de trabajo”*.

De lo expuesto y de las pruebas documentales analizadas, se dilucida que desde el inicio del vínculo entre el demandante y la CTA Starcoop existió convenio asociativo que el actor suscribió voluntariamente y que se ciñó a los reglamentos internos del ente cooperativo. Así, al menos documentalmente se tiene que la forma de contratación no fue la propia de una relación laboral sino en la modalidad de trabajo asociativo.

Supuestos los anteriores, que se evidencian acordes a la naturaleza jurídica de una cooperativa de trabajo asociado, que como ya se dijo es la demandada Starcoop y que también encuentran sustento en que el demandante voluntariamente solicitó ser aceptado como trabajador asociado de dicha cooperativa (fl. 232 C-1) y posteriormente firmó en aprobación otro sí al convenio asociativo (fl. 233 C-1), en el que se comprometió a guardar reserva de la información conocida durante la ejecución del convenio asociativo individual suscrito inicialmente.

El convenio asociativo fue desarrollado en la forma propia de este tipo de vinculación según lo decantado en las declaraciones recaudadas en el proceso:

- **Interrogatorio de parte rendido por el demandante** al preguntársele: *“Usted era consciente que la empresa para la cual usted prestaba sus servicios era una CTA llamada Starcoop”*, contestó: *“Pues se decía que era una cooperativa, cierto, pero pues se ha comprobado de que era una empresa como tal”*. Preguntado: *“Usted era asociado de esa cooperativa”*, contestó: *“Igual yo iba a trabajar, a mí no me interesa si era cooperativa o no era cooperativa, el hecho era yo ir a trabajar”* lo anterior es relevante en cuanto demuestra que el actor no fue forzado o presionado a suscribir dicho acuerdo cooperativo.
- **Testimonio rendido por Luis Emilio Flórez Aristizábal, ex compañero del demandante.** Manifestó que al terminarse el vínculo con Starcoop, sin referirse concretamente al caso del actor, les quitaron un aporte *“como comanditario, como cooperante de la empresa”*, y que cada mes les descontaban un aporte como *“cooperante”*.
- **Testimonio rendido por Jackeline Osorio Rodríguez, compañera permanente del demandante.** Quien al preguntársele: *“Usted sabe bajo que modalidad se vinculó el señor Didier con la empresa Starcoop, o que documento suscribió”*; Contestó: *“Si, nunca le dieron documento, ni copia de contrato, solamente los desprendibles que los chequeaba, yo cobraba la nómina con la tarjeta, pero documentos no le dieron, ningún tipo de contrato como asociado en una cooperativa, ni ningún documento fuera del desprendible de pago”*. Igualmente, a la pregunta: *“De ese conocimiento que usted dice tener, porque manifestó que recibía los desprendibles de pago, en ese desprendible de pago, recuerda más o menos algunos descuentos que se le hacían a ese salario, porque conceptos o algo”*. Contestó: *“Cuota administradora, más o menos entre \$60.000 y cuota de aporte”*.

Por tanto, no encuentran asidero los alegatos de la parte recurrente, de que el

actor no tuviera conocimiento del tipo de contratación que estaba suscribiendo, o de que no se hubiera agotado el procedimiento pertinente para su vinculación a este tipo de entidad asociativa, en tanto que como ya se ha dicho, consta en el proceso solicitud de admisión suscrita por el actor el 16 de febrero de 2010 (fl. 232 C-1) y convenio individual de trabajo asociado suscrito por el actor con la mentada entidad, bajo las mentadas condiciones de trabajador asociado (fls. 230-231 C-1).

De las pruebas analizadas, de la naturaleza jurídica de la demandada Starcoop, y de la relación contractual suscitada entre la misma y el demandante, debe concluir esta instancia judicial como bien lo hizo el *a quo*, que entre el actor y la sociedad demandada Starcoop CTA, se presentó un Convenio Individual de Trabajo Asociado y no un Contrato de Trabajo como se pretende en el proceso, quedándose por lo tanto sin fundamentación jurídica la pretensión del demandante de la declaratoria de una relación laboral, debiéndose por lo tanto confirmar lo dispuesto en la primera instancia en estos aspectos.

Como consecuencia, al no estar probados los presupuestos fácticos indispensables para que prospere la declaratoria del contrato de trabajo, la misma suerte corren las demás pretensiones conexas relativas a las acreencias laborales, solidaridad e indemnizaciones moratorias y por despido injusto.

En ese orden, a la Sala no le queda otro camino más que confirmar la sentencia recurrida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 199 de 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las demandadas. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with a large, stylized initial 'M' and 'T'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada